

DON *Román Naval Nafarro* Soliano de Infantería, Secretario nombra-
do para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 4624-40,
instruida contra FRANCISCO GÓMEZ GALVEZ, y de cuya Causa es Juez el Es-
pecial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar
el Oficial DON *Guillermo Forzario Nafarro*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán corran las actuaciones judi-
ciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 140 y vuelto. -SENTENCIA. -En la Plaza de Zaragoza a 11 de Mayo
de 1.944. -Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la
Causa nº 4624-40, seguida por los trámites del S.O. contra el procesado
FRANCISCO GÓMEZ GALVEZ, por el presunto delito de adhesión a la rebelión.
Oído el apuntamiento, dado por el instructor, informes del Ministerio Fis-
cal, alegatos de la Defensa y manifestaciones del procesado presente en
el acto de la vista, actuando como Vocal Ponente el Tte. Auditor D. Jesús
Nafarro Alfaro. -RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el pro-
cesado FRANCISCO GÓMEZ GALVEZ, de 30 años, natural y vecino de Híjar (Teruel)
soltero, maestro nacional, hijo de José y de María, de ideología izquierdista
tacon anterioridad al Movimiento, actuó como Secretario de la Sociedad de
campesinos afecta a la U.G.T. Le sorprendió la rebelión marxista en Hí-
jar y desde el primer momento quedó constituido un Comité en el cual ase-
guran varios testigos pertenecía al procesado ejerciendo las funciones
de Secretario, no habiendo podido concretar si actuaba como Vocal de dicho
Organismo o por el contrario era escribiente de aquel encargado de las
funciones administrativas, según afirman otros testigos, reconociendo el
propio encartado que por orden del Comité recibió el importe de las
recaudaciones de ventas efectuadas en algunos comercios, recogió efectos
procedentes de saqueos y firmó órdenes de incautación, así como también
se incautó de la farmacia de D. Antonio Aibalate, que había huido a zona
nacional, quedándose el al frente de la misma por su condición de auxiliar
de farmacia, liquidando todas las existencias que allí había. Al ser di-
suelto el Comité se constituyó un Ayuntamiento en el que actuó como Se-
cretario accidental. En cierta ocasión obligó a incorporarse al Ejército
marxista bajo amenazas de muerte a treinta vecinos que no pertenecían
a reemplazos movilizados. Se incorporó al Ejército marxista, actuando por
diversos frentes y encontrándose en el de Cataluña cuando se produjo el
derrumbamiento pasó a Francia, de donde regresó a España el 12 de Fe-
brero de 1.939, no habiendo llegado a la canzar graduación alguna. Aun-
cuando se le acusaba de haber entregado al cabo Celedonia Ortiz un religioso
Agustino (aigo, Dominic) que estaba detenido y que fue fusilado poco
tiempo después, sin embargo de la prueba practicada en autos no ha podido
concretarse su participación en este hecho. -CONSIDERANDO: Que los hechos
expuestos en el anterior resultando son constitutivos de un delito de
auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 del Código de Jus-
ticia Militar, en relación con el 237 del citado Cuerpo legal, del que es
autor el procesado FRANCISCO GÓMEZ GALVEZ, por participación directa y vo-
luntaria, siendo de apreciar la circunstancia agravante de trascendencia
de los hechos que recoge el art. 173 del mencionado Cuerpo Legal. -CONSI-
DERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es
también civilmente de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 219 y
19 del Código Castellano y Penal Común respectivamente, sin que sea de
apreciar su cuantía por cuanto esta deberá ser determinada en procedimiento
independiente según dispone la Ley de 9 de febrero de 1.939. -VISTOS:
Los artículos citados y demás preceptos de general aplicación. -EL CONSEJO
DE GUERRA FALLA: Que debe condenar y condena al procesado FRANCISCO GÓMEZ
GALVEZ, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un de-
lito de auxilio a la rebelión, con la circunstancia agravante antes expuesta,
llevando dicha pena como accesoria la de inhabilitación absoluta durante
la condena y siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva su-
irida a resultas de esta Causa. En cuanto a responsabilidad civil se esta-
ra de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.939. -OTROSÍ
El Consejo a la vista de los anexos a la Orden de la Presidencia del
Gobierno de 25 de Enero de 1.940, no estima pertinente proponer conmu-
tación de la pena impuesta al procesado. -Así, por esta nuestra sentencia,
lo pronunciamos y firmamos. -Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles. -

Al Folio 142. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia conde-
nando al procesado FRANCISCO GÓMEZ GALVEZ, a la pena de VEINTE AÑOS DE

RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la agravante de trascendencia, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Si V.E. así lo acuerda, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nuda a consulta sobre estadística. - En cuanto al Otrósi, no procede proponer conmutación alguna porque los hechos son de gravedad similar a los comprendidos en el Grupo IV de la O.C. de 25 de Enero de 1.940. - V.E. lo obstará resolverá. - Zaragoza a 2 de Junio de 1.944. - EL AUDITOR: FELIX OCHOA. - Rubricado y sellado. -

Al Folio 143. - En Zaragoza a 5 de Junio de 1.944. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado FRANCISCO GOMEZ GALVEZ, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión; le sera de abono la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. - Respecto al Otrósi de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo y fundamentos del dictamen auditorial, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes. - EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO. - Rubricado. -

Y para que concte y abefectos de su remisión a *Judicicio* extiendo el, presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *cinco* de *Junio* de mil novecientos cuarenta y cuatro. -

V2 B2



Monasterio